

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Purificación, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interrogatorio Extraprocesal RAD.485

SOLICITANTES: ANA ELVIA ZABALA DE SERRANO Y OTROS

CONVOCADO: ALEJANDRO GOMEZ SAENZ

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se evidencia una irregularidad en el procedimiento de la solicitud del interrogatorio extraprocesal de la referencia, al no tener en cuenta en la subsanación presentada oportunamente por el solicitante vía correo institucional, procede el despacho a realizar un control de legalidad, de conformidad a las facultades del art.132 del C.G.P,

Establece el ARTÍCULO 132 del C.G.P que: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayado fuera de texto). Es de anotar que, la mencionada norma contiene una obligación para el despacho, por cuanto es perentoria al indicar que "el Juez deberá", mandato que impone una obligación de sanear este tipo de vicios que afecten el proceso.

De otra parte, también advierte el despacho otra irregularidad, respecto al domicilio del convocado ALEJANDRO GOMEZ SAENZ como representante legal de la empresa CAPIBARA SAS, persona jurídica que, según el certificado de la Cámara de Comercio aportado, tiene como domicilio el municipio de Melgar Tolima.

El art. 28 del C.G.P. que trata de la COMPETENCIA TERRITORIAL en su numeral 14 dispone: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez de lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto según el caso". (subrayado del despacho.) De lo anterior se colige que, el Juez competente para conocer de esta solicitud de interrogatorio extraprocesal es el Juez Civil y/o promiscuo municipal de Melgar Tolima.

Al haberse subsanado la petición en cuanto la falta de certificado de existencia y representación legal del absolvente, procedería dejar sin efectos el auto por medio del cual se rechazó la demanda. No obstante, al advertirse, también, que este despacho no es el competente en virtud del domicilio del absolvente, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G. P, rechazando la petición por carecer de competencia, y se ordenando, como en efecto se hace, enviar la solicitud con sus anexos

al despacho judicial competente, en este caso, al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Melgar.

En consecuencia, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima administrando Justicia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fecha 29 de septiembre, por medio del cual se inadmitió la solicitud y el de fecha 8 de octubre, por medio del cual se rechazó la solicitud de interrogatorio extraprocesal solicitada por **ANA ELVIA ZABALA DE SERRANO, ARLES DIAZ MORENO Y CARLOS JULIO TOCORA**, siendo convocado **ALEJANDRO GOMEZ SAENZ** en condición de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAPIBARA SAS**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer de estas diligencias, conforme al art. 28 numeral 14 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR remitir las diligencias al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Melgar, por competencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO